

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas trimestrales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, cuando se ven á instancia de parte no pobra, se insertan oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 29 de Noviembre de 1878 declara en su art. 1.º que el Ejército constituye una institución especial por su objeto é índole, y asimismo establece que «todo lo relativo á su organización, en cuanto no afecte al presupuesto y el reemplazo», pertenece al Rey y á su Gobierno responsable. A éste toca, por tanto, regular cuanto se relacione con las necesidades de la disciplina y el buen orden en la manera de organizar las fuerzas de mar y tierra, y determinar las reglamentaciones especiales á que deben ajustarse en el ejercicio de algunos derechos políticos y administrativos aquellos que por llamamiento de la ley ó por vocación propia están sujetos á la Ordenanza militar y sufren la restricción de sus libertades en aras de una suprema necesidad de orden público y de vida nacional.

Así se ha establecido constantemente la prohibición para los militares y marinos de asistir á reuniones políticas, de dirigir peticiones colectivas á las Cortes, de discutir en la prensa asuntos de servicio sin superior autorización, y no menos necesaria que todas esas garantías es la de que los propios Jefes de las instituciones militares conserven atribuciones y facultades eficaces sobre la constitución y modo de funcionar todas las Asociaciones que ostenten carácter militar, aunque no tengan por sus estatutos fines políticos.

No tiene, en efecto, razonable explicación que materia de suyo tan ocasionada á influir en la disciplina como la de la creación y existencia de Círculos y Asociaciones ó Corporaciones de militares, quede exclusivamente regida, como lo está hoy, por la Autoridad del Gobernador y el fallo de los Tribunales civiles, y no sólo el espíritu, sino la propia letra y disposición expresa de la ley general

de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, excluye previsoramente de sus preceptos cuanto se relacione con el Ejército, puesto que exceptúa de ellos los institutos que existen ó funcionan en virtud de leyes especiales, y el Ejército es, según su propia ley constitutiva, institución especial, y por la propia razón lo es la Armada.

No son, por tanto, dudosos ni el derecho del Gobierno responsable para sujetar la creación de Asociaciones con carácter militar á la aprobación previa de las Autoridades de Guerra y de Marina, ni la conveniencia del Ejército y del país en que esos Centros no se creen sin la intervención precisa de los que, teniendo sobre sí las gravísimas responsabilidades de la disciplina, no pueden quedar sin medios de acción para mantenerla.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 9 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles no podrán aprobar los reglamentos ni consentirán la organización de Sociedades con denominaciones militares, ó que aun no teniéndolas estén formadas por individuos de cualquier jerarquía y condición pertenecientes al Ejército, sin que los solicitantes hagan constar el previo permiso de los Capitanes generales de las regiones, ó de las Autoridades correspondientes de Marina si la Asociación fuera de individuos de Cuerpos de la Armada.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, por virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros, podrán disolver los Círculos existentes ó sujetos á los preceptos de este decreto ó los que se creen en lo sucesivo, cuando estimen que perturban la disciplina de sus respectivos institutos, ó cuando por su organización y fines no se hallen en armonía

con los principios que deben servir de fundamento á la constitución del Ejército y la Armada.

Art. 3.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(Gaceta 10 Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

de LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Conclusión.)

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que proceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ó otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ó omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando ade-

más sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas, los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los Notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino

meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condenar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extran-

jero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incurridos.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 6.º

Expropiaciones

Declarada de necesidad la ocupación de los terrenos que necesita adquirir el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra para construir una casa Escuelas en aquella localidad, y cuyos terrenos son de la propiedad de Doña Francisca Ramírez Albarrán y de Doña Tiburcia Altozano Berrocosa, de aquella vecindad, y cumpliendo lo establecido por el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se avisa por medio de este anuncio á las referidas propietarias para que en el plazo de ocho días, desde la publicación del presente, comparezcan por sí ó legalmente representadas ante el Alcalde del mencionado pueblo, con objeto de hacer la designación del perito que ha de representarlas en la fijación y valoración de la parte ó partes de terrenos que deben ser expropiados para la construcción del mencionado edificio destinado á casa Escuelas.

Madrid 10 de Abril de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

17.—594.

Diputación Provincial

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial, en 31 de Marzo último, ha acordado que se anuncie una tercera subasta para contratar los acopios y machaqueos de 2.009 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales de la tercera agrupación que comprende las de Cobeña á la de Ajalvir, de la general de Irún á Algete, de Algete á Fuente el Saz, de Hortaleza y Canillas y de Madrid á Loeches, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 24 del corriente, á las tres de su tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 16.851 pesetas 49 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 842 pesetas 57 céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 1.685 pesetas 14 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 6 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Gregorio Pané.—El Diputado Secretario, Pérez Magnín.

Modelo de proposición

D. N... N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de 2.009 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales de Cobeña á la de Ajalvir, de la general de Irún á Algete, de Algete á Fuente el Saz, de Hortaleza á Canillas y de Madrid á Loeches, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

17.—593

La Diputación provincial, en 31 de Marzo último, ha acordado que se anuncie una tercera subasta para contratar los acopios y machaqueos de 1.939 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales de la segunda agrupación, que comprende las de Colmenar Viejo á Manzanares, de Collado Villalba á Moralzarzal, de El Molar á Miraflores, de Torrelaguna á Lozoyuela, de Colmenar Viejo á la Estación de Torrelodones y de Moralzarzal á Cerceda, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente el día 24 del corriente, á las tres de su tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 9.509 pesetas 18 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 475 pesetas 46 céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 950 pesetas 92 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 6 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Gregorio Pané.—El Diputado Secretario, Pérez Magnín.

Modelo de proposición

D. N... N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta por tercera vez los acopios y machaqueos de 1.939 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales de la segunda agrupación que comprende las de Colmenar Viejo á Manzanares, de Collado Villalba á Moralzarzal, de El Molar á Miraflores, de Torrelaguna á Lozoyuela, de Colmenar Viejo á la Estación de Torrelodones y de Moralzarzal á Cerceda, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

17.—592

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 28 de Marzo de 1900.

Señores que asistieron:

Ornilla.—Quiñones.—Camiña.—Castillo (Vicepresidente), Martínez Contreras.—Mejía.

Abierta la sesión á las diez y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Ramiro Martínez de Tejada y Aparicio, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Devolver al Sr. Juez instructor del regimiento Caballería de Lusitania el expediente instruido con arreglo al art. 149 de la ley al cabo de dicho regimiento Gustavo Valledor González, mozo del distrito de la Universidad en el reemplazo de 1898, á fin de que se amplíe la información y documentación necesarias.

Desestimar la pretensión del mozo Lucio Antón Flores, núm. 68 del distrito de la Latina, en el reemplazo de 1893 y en la actualidad soldado en el regimiento Caballería de Almansa, por no ser su excepción de las comprendidas en el art. 149 de la vigente Ley.

Declarar soldado condicional al mozo Emilio Valera Calvo, núm. 185 del distrito de la Latina, para el reemplazo de 1897, por haber justificado la excepción del caso 2.º del artículo 87 de la ley, en analogía con el 149 de la misma, conceptuándole como habiendo sufrido las tres revisiones que la misma previene.

Declarar asimismo soldado condicional al mozo Fernando García Hiruela, núm. 7 del pueblo de Rascafría, en el reemplazo de 1896, por justificarse la excepción del caso 9.º del artículo 87, en analogía con el 149 de la ley, por haber resultado el hermano impedido para el trabajo, conceptuándole como sufridas las tres revisiones que previene la ley.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que procede acceder á lo solicitado por el padre del mozo Rufino Gordillo, del reemplazo último y cupo de Arganda, que solicita la devolución de 1.500 pesetas consignadas para la redención del mismo, por hallarse comprendido en los beneficios de la Real orden de 18 de Noviembre último.

Informar á la expresada Autoridad en la instancia promovida por Don Sebastian Alonso, en solicitud de devolución de 2.000 pesetas, consignadas á los efectos del art. 33 de la ley por D. Florencio de la Llata y Portillo, padre del mozo Antonio de la Llata y Monasterio, del reemplazo último y cupo del distrito del Centro, en el sentido de que procederá acceder á lo solicitado al cumplir los dos años contados desde la entrada del mozo en caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Informar á la mencionada Autoridad que procede acceder á lo solicitado por el padre del mozo Severiano Navas Martín, del último reemplazo y cupo de los Molinos, que solicita la devolución de 1.500 pesetas consignadas para su redención, por hallarse comprendido en los beneficios de la Real orden de 18 de Noviembre último.

Informar á la ya mencionada Autoridad, y en el mismo sentido que la anterior, la instancia promovida por el padre del mozo José María del Barco

Santos, del próximo pasado reemplazo y cupo del distrito del Congreso.

Informar á la referida Autoridad que no procede acceder á lo solicitado por el mozo Antonio Serra de las Heras, del reemplazo último y cupo del distrito del Congreso, por no ser excedente de cupo, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado, únicos á quienes alcanza los beneficios de la Real orden de 18 de Noviembre último, y si procederá acceder á lo que solicita de que se le devuelvan las 1.500 pesetas consignadas para su redención, al cumplir dos años contados desde la entrada del interesado en caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio militar activo.

Quedar enterada de la comunicación del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, designando á los Médicos mayores de Sanidad D. Andrés Jurado de la Parra y D. Antonio de Santos y Sánchez para los cargos de Vocal de esta Comisión y encargado de la comprobación de los útiles condicionales respectivamente.

Manifestar á la misma Autoridad que esta Comisión no puede emitir el informe que solicita en la instancia promovida por el padre del mozo Cruz del Rey, por haber sido alistado el mencionado mozo en el pueblo de Huete en el reemplazo de 1898 y pertenecer por la tanto informar á la Comisión mixta de Cuenca.

Informar á la citada Autoridad en la instancia promovida por el mozo Pedro Cerdeiras Fernández, que solicita su ingreso como voluntario en la Escuela Central de Tiro de Artillería, en el sentido de que procede incluir al mencionado mozo en el reemplazo actual por el distrito del Centro, con la penalidad del art. 31 con arreglo al caso 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre último, por no haber sido alistado por ninguno de los distritos de esta Corte ni por el Ayuntamiento de Vivero (Lugo), al cual corresponde el pueblo de Chavín, en donde residía.

Dejar sobre la Mesa el expediente del mozo Manuel Gallego Araujo, del reemplazo de 1891 y cupo del distrito de la Latina, que solicita certificado de quintas y ha incurrido en la nota de prófugo, hasta conocer la resolución superior en un caso análogo que ha sido objeto de consulta por parte de esta Comisión.

Acceder á lo solicitado por la Comisión mixta de Barcelona, que solicita el reconocimiento del mozo del reemplazo de 1898 por el distrito segundo de esta ciudad y número 5 del sorteo, Eugenio Comellas Viladomat, residente en esta Corte, calle de García Paredes (PP. Paúles).

Relevarle de la nota de prófugo como indultado por el Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, al mozo Vicente Moro Carreño, del reemplazo de 1882 y cupo del distrito de la Universidad, y declararle excluido totalmente por haber obtenido la talla de 1'495 milímetros.

Manifestar al Alcalde de Loeches que procede que por el Ayuntamiento se instruya el oportuno expediente de prófugo, con arreglo á lo ordenado en los artículos 108 al 113 de la Ley, al mozo Dámaso Millán Olalla, del reemplazo de 1897, el cual no ha comparecido ante el mismo, para ser clasificado.

Contestar á la consulta que hace á esta Comisión el Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, referente á si procede la presentación de dos mozos de dicho pueblo al acto de juicio

de exenciones, en el sentido de que proceda al reconocimiento de uno de los mozos, cuyo estado le imposibilita venir á esta Comisión, en la forma que ordena el art. 125 del Reglamento, y por lo que respecta al otro, procede su presentación para ser tallado el día que concurran á revisión de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores.

Confirmar el acuerdo de la Comisión municipal del distrito del Hospicio, que declaró prófugo al mozo número 90 del sorteo del reemplazo último, Manuel Gómez García, con el recargo de dos años, conforme ordena el art. 107 de la Ley.

Por último, declarar soldado útil al mozo Pedro García Camacho, del reemplazo de 1896 y cupo del distrito del Hospital, el cual se encuentra en la actualidad en el batallón de Cazadores de las Navas, núm. 10, y que ha sido relevado de la penalidad de prófugo por el Excmo. Sr. Capitán General de este distrito.

Se levanta la sesión.—El Presidente, Ramiro Martínez de Tejada y Aparicio.—El Secretario, Camilo Pozzi.

14.—484.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

Vacante la plaza de Farmacéutico municipal de la 4.ª Sección del distrito del Hospital, que, con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del Reglamento del Cuerpo facultativo de la Beneficencia, ha de proveerse por concurso entre los Farmacéuticos que tengan establecida su oficina en la demarcación del referido distrito, los que reúnan este requisito y opten á la mencionada plaza deberán presentar sus instancias en esta Secretaría durante el plazo de diez días laborables, que empezarán á contarse desde el de mañana y en las horas destinadas al despacho del público, acompañando una relación de méritos y servicios con sus justificantes, recibo corriente de la contribución industrial y cédula personal del interesado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 27 de Marzo de 1900.—Francisco Ruano.

17.—570.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Félix Sánchez Muñoz proyecta instalar un establecimiento de Veterinaria con fragua en la casa núm. 74 de la calle de Embajadores.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de este establecimiento, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el día de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 6 de Abril de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

17.—571.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que Doña María Fernández proyecta instalar un despacho de patatas fritas y despojos

de cordero en la tienda núm. 7 de la calle de la Arganzuela.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 5 de Abril de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

17.—572.

Por el presente y en conformidad con lo que determina el art. 294 de las Ordenanzas municipales, se hace saber que D. Manuel Oliva proyecta establecer un taller de reparación de carruajes en la finca de su propiedad núm. 58 de la calle de Mendizábal, y la instalación en la misma de un motor á gas, dinamo, y una fragua á los efectos de explotación de la industria, para que las personas que se crean perjudicadas expongan por escrito ante la Alcaldía Presidencia lo que estimen por conveniente durante el plazo de quince días, á contar de la fecha de publicación del presente anuncio.

Madrid 3 de Abril 1900.—El Teniente de Alcalde, J. Garay.

17.—575.

Secretaría general.—Negociado de Ensanche.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 1.º de Diciembre de 1899 la adjudicación á los herederos de D. Juan Bravo y Bravo de una parcela de terreno de 65 metros procedentes de la antigua zanja de las aguas agregable á solares de dichos señores, con fachadas á las calles de Goya y Príncipe de Vergara (2.ª zona del Ensanche), se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1849 y 13 de igual mes de 1888, á fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los propietarios que se consideren perjudicados formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid 24 de Marzo de 1900.—El Secretario general, Francisco Ruano.

17.—573.

Canillejas

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento del próximo año de 1901, perteneciente á este término municipal, se hace preciso que los propietarios en el mismo que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las oportunas relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril actual; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, por fundada que sea.

Canillejas 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

16.—555.

Ciempozuelos

Debiendo formar en el mes próximo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1901, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes de Abril, las relaciones de alta y baja de los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas.

Ciempozuelos 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gregorio López.

15.—512.

Boadilla del Monte

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa proceda á dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, es necesario, y así se hace constar por el presente anuncio, que los contribuyentes de este término que hubiesen experimentado alteración en su riqueza, así rústica y pecuaria como urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes corriente de Abril, las relaciones en que justifiquen sus variaciones.

Boadilla del Monte á 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Escobar.—P. H., José de la Paliza.

17—581.

Olmeda de la Cebolla

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el Registro fiscal de edificios y solares; pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmeda de la Cebolla 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

15.—511.

Valdaracete

D. Agustín García Porrero, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de veinte días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el artículo 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Valdaracete 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Agustín García Porrero.—P. S. M., el Secretario, Nicolás García Porrero.

17.—578.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia dictada con fecha 5 del actual, en el expediente promovido por el Procurador D. Daniel Doce, en nombre de D. Angel Porras y Tomás, de 23 de Marzo próximo pasado, solicitando se le admitiera información testifical y se tramitara expediente con arreglo al cap. 9.º del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes del Matrimonio y Registro civil, á fin de que se le auterice cambiar el nombre de su hija Angela por el de Carlota Porras y Sánchez, alegando para pedir tal cambio en que los padrinos de su hija, que fueron su abuela materna y su tío D. Anto-

nio Sánchez, ignorando que la niña había sido inscrita en el Registro civil con el de Angela, por complacer á la abuela paterna Doña Carlota Tomás, que deseaba llevarse su nombre y que desde entonces toda la familia la llama por este nombre de pila, y además, que sus ideas religiosas le exigen poder acreditar siempre que su hija es cristiana, lo que no podrá ser de continuar en el Registro con el nombre de Angela, y por el respecto á los deseos de las abuelas de la niña, que quisieron se llamara Carlota.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento citado, se expide este edicto para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, con el fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado los que se crean con derecho á ello, en el término de tres meses, á contar desde su publicación en los expresados periódicos oficiales.

Madrid 7 de Abril de 1900.—V.º B.º—Ruiz.—El Actuario, L. Ramón Aguado y Oria.—Es copia: L. Ramón Aguado y Oria.

62.—P.

DIRECCIÓN GENERAL

DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 17 de Febrero de 1872 con los números 14.000 de entrada y 3.298 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Grañena de las Garrigas (Lérida), por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, importante 226'44 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 10 de Abril de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

66.—P.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de depósitos en 1.º de Marzo de 1882 con los números 125.350 de entrada y 5.767 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Fatarella (Tarragona), por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, importante en la actualidad pesetas 290'52, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 10 de Abril de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

66.—P.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 1.º de Mayo de 1883, con los números 141.211 de entrada y 5.948 de registro, correspondiente al constituido á favor del pueblo de Ultramonte, agregado al Ayuntamiento de Foixá (Gerona), por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios é importante 539'77 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 10 de Abril de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

66.—P.

BANCO IBÉRICO

Balance en 31 de Diciembre de 1899

Activo		Pesetas	Cts.
Acciones.....	8.000.000	>	
Accionistas.....	1.000.000	>	
Intereses por devengar.....	17.866'20		
Inmuebles.....	723.371'10		
Efectos á cobrar.....	276.487'86		
Varios deudores.....	444.064'28		
Fondos públicos.....	104.103'79		
Corresponsales.....	4.345'42		
Explotaciones.....	259.887'64		
Caja.....	119.104'46		
Pólizas en cartera.....	55.060	>	
	11.004.290'75		
Pasivo			
Capital.....	10.000.000	>	
Fianzas.....	940'46		
Créditos ulteriores.....	17.866'20		
Obligaciones eventuales.....	134.398'14		
Depósitos en custodia.....	3.000		
Partidas á disposición.....	45.579'59		
Pérdidas y ganancias.....	2.028'15		
Imposiciones.....	635.478		
Intereses de imposiciones.....	82.496'26		
Cuentas corrientes.....	27.433'95		
Garantías supletorias.....	55.060	>	
	11.004.290'75		

Madrid 31 de Diciembre de 1899.—El Director gerente, Víctor Ruesga.

63.—P.

Agencia ejecutiva de la Zona de San Lorenzo

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta, por segunda y última vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN	
		Ptas.	Cénts.
235	D. Felipe Aparicio, tierra en el Chozo, de cinco áreas: linda N. José Aparicio, S. Julián Jiménez, M. Juan Francisco Jiménez y P. Gregorio Herranz.....	66	67
240	D. Miguel Asenjo, tierra en la Cerquilla, de tres celemines: linda O. Ambrosio Jiménez, M. Vicente Jiménez, P. las peñas y N. Sebastian Soriano.....	26	67
265	D. Antonio García, sexta parte de prado en el Prado nuevo, dos celemines: linda O. Balbino Martín, M. Eugenio García, P. calleja y N. Lucas Soriano.....	66	67
273 223	D. Lucio García, una parte de 16 en el huerto de la Parra, un celemin: linda O. León García, M. Florentina García, P. el río y N. Venancio Herranz.....	53	33
275	Doña María García, tierra en el Novazo, 40 áreas: linda N. pradera, S. María García, N. Gregorio Herranz y P. Cayetana García.....	40	
290	D. Quintín Jiménez, huerto en el puente de la Aceña, una dozava parte de hembra: linda N. Felipe Aparicio, S. pradera, M. Julián Jiménez y P. Gregorio Herranz.....	40	
300	D. Frutos Herranz, cuarta parte del huerto de la Cercedilla, medio celemin: linda O. Marceliano Herranz, M. arroyo, P. y N. colada.....	53	33
304	D. Higinio Herranz, una herrén titulada Redonda, un celemin: linda O. y M. Fernando Jiménez, P. cercado regajos y N. Gervasia García.....	13	33
306	D. Lucio Hernández Jiménez, tierra en la Martina, media hembra: linda N. Francisco Jiménez, S. Calixto Herranz, M. Felipe Aparicio y P. dicho Jiménez.....	26	67
318	D. Matías Herranz, huerto titulado Cirgunillo, de una área 40 centiáreas: linda S. Cristóbal Aparicio, S. Patricio Barreras, M. prado y P. Alfonso Jiménez.....	40	
339 229	D. Mariano Rubio, tierra en la era de la Zarza, un celemin: linda O. León García, M. camino, P. Pedro Herranz y N. Sebastián Soriano.....	13	33

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 15 de Abril de 1900, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Santa María de la Alameda 16 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

10.—325.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

182 Teléfono 182